

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero de noviembre del dos mil diecinueve.

Interlocutorio- *Rechaza demanda por competencia*

Ejecutivo Singular Rad N° 54 001 31 53 001 2019 00307 00

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva singular seguida por la Agencia de Negocios Ingeniería y Derecho ANID SAS contra la Compañía Mundial de Seguros S.A. para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, y al revisarla se advierte que este juzgado carece de competencia para conocerla, como así se declarara, debiéndose por ello rechazar la misma y remitirla a los juzgados competentes, a través de la oficina judicial de la ciudad, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

La demanda que contrae nuestra atención no goza por ninguna de las reglas generales para la determinación de la competencia de asignación específica a éste estrado judicial, es decir, no es un asunto del que deba conocer el suscrito funcionario a prevención o privativamente por ministerio de la ley, razón por la cual la definición del funcionario que ha de adelantarla será el que corresponda de acuerdo a los criterios señalados en el estatuto procesal.

Indica el numeral 1 del artículo 28, ibídem, que trata sobre la competencia territorial, que en tratándose de procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, y si este tiene varios el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Concretamente en los procesos contra una persona jurídica se indica en el numeral 5 de la norma que será competente el juez de su domicilio principal.

En el caso que nos ocupa, resulta importante precisar que la misma parte demandante en el acápite de notificaciones contenido en el libelo de la demanda indica como dirección para que sea notificada la empresa demandante la ciudad de Bogotá, manifestación que es reforzada con el certificado de existencia y representación legal de la parte pasiva Compañía Mundial de Seguros S.A., en

donde figura que su domicilio principal es la ciudad de Bogotá, lo que conlleva a que de acuerdo a lo argumentado anteriormente deba sustraerse a éste estrado judicial para conocer de la misma por ser competencia de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, como así se declarara en la parte resolutive de esta providencia, debiéndose por ello remitirla al juez competente, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda demanda ejecutiva singular seguida por la Agencia de Negocios Ingeniería y Derecho ANID SAS contra la Compañía Mundial de Seguros S.A., por **FALTA DE COMPETENCIA** de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

Segundo: En consecuencia, **REMITASE** el presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad de Bogotá, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esa ciudad. Oficiese en tal sentido.

Tercero: Déjese constancia de su salida en el sistema de información SIGLO XXI y en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
CÚCUTA

Cúcuta, primero de noviembre de dos mil diecinueve

Acción Popular. 540013153001 2019 00308 00

Auto Interlocutorio - Inadmitir

Se encuentra al despacho la presente acción popular instaurada por el señor Carlos Emiro Serrano Rubio contra AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. ESP, a efectos de decidir sobre la iniciación de la actuación procesal; sin embargo al revisarla, se advierten las siguientes falencias que impiden su admisión:

1. No se indica la dirección de notificaciones de la empresa accionada AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. ESP, tal y como lo reseña el literal f del artículo 18 de la ley 472 de 1998.
2. No se allega la prueba de existencia y representación legal de la empresa demandada AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. ESP.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de tres (03) días subsane las falencias advertidas, de conformidad con el artículo 20 de la norma en cita so pena de rechazo.

En razón de lo expuesto, la Juez Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Resuelve:

Primero; Inadmitir la presente acción popular instaurada por el señor Carlos Emiro Serrano Rubio contra AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. ESP, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de tres (3) días para subsanar los defectos reseñados en el presente proveído, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 20 de la ley 472 de 1998, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
Juez

(2019-00308 auto enadmitite demandar).

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
CÚCUTA

Cúcuta, primero de noviembre de dos mil diecinueve

*Auto Interlocutorio – Mandamiento de Pago*

*Proceso ejecutivo. 540013153001 2019 00302 00*

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por MEDINORTE CUCUTA IPS SAS, representada legalmente por Alejandro Camargo Orozco, a través de apoderado judicial contra la Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Integral COOSALUD, representada legalmente por Jaime González Montaña; reúne los requisitos de ley y que de los documentos que se aportan como título ejecutivo (fls. 8 a 13), se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430, 431 del Código General del Proceso, por tal razón se procederá a dictar orden de pago en la forma pedida en el libelo introductor, y en consecuencia el Juzgado Resuelve:

Primero: Ordenar a la Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Integral COOSALUD, representada legalmente por Jaime González Montaña, pagar a MEDINORTE CUCUTA IPS SAS , dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto: **a.-** La suma de Mil Ochocientos Noventa y Nueve Millones Setecientos Cincuenta y Dos Mil Trece Pesos (\$1.899.752.013), por concepto de capital adeudado contenido en los documentos descritos en el libelo de la demanda y aportados como título ejecutivo; más **b.-** Los intereses

moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, contados desde el 01 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Integral COOSALUD, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Tercero: Dar a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.

Cuarto: Reconocer al doctor Armando Quintero Guevara, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez

Omr.

PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
CUCUTA

Cúcuta, primero de noviembre de dos mil diecinueve

Verbal 540013153001 2019 00295 00  
Auto interlocutorio – Admitir demanda

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Domingo Cáceres Chía, Durley Cáceres Chía, Martha Cáceres Chía, José Domingo Cáceres Chía, Olga Cáceres Chía, Alix Teresa Cáceres Chía, Yamile Vargas Vega, María Eugenia Vargas Vega, Luís Alfredo Vargas Vega, Claudia Vargas Vega, Socorro Vargas Vega y Ana Belén Vargas Vega, quienes actúan en nombre propio, a través de apoderado judicial contra la empresa Trans Petrolea S.A., Armando Duarte Rico, Álvaro Luna Flórez y Equidad Seguros Generales O.C., a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por Domingo Cáceres Chía, Durley Cáceres Chía, Martha Cáceres Chía, José Domingo Cáceres Chía, Olga Cáceres Chía, Alix Teresa Cáceres Chía, Yamile Vargas Vega, María Eugenia Vargas Vega, Luís Alfredo Vargas Vega, Claudia Vargas Vega, Socorro Vargas Vega y Ana Belén Vargas Vega,

quienes actúan en nombre propio, a través de apoderado judicial contra la empresa Trans Petrolea S.A., Armando Duarte Rico, Álvaro Luna Flórez y Equidad Seguros Generales O.C.

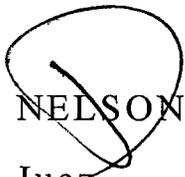
Segundo: Notificar el contenido del libelo genitor a los demandados Trans Petrolea S.A., Armando Duarte Rico, Álvaro Luna Flórez y Equidad Seguros Generales O.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal.

Cuarto: Requerir a la parte demandante para que cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto: Reconocer al doctor José Edilberto Ariza, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
CÚCUTA

Cúcuta, primero de noviembre de dos mil diecinueve

*Ejecutivo singular. 2019 00292 00*

*Auto interlocutorio – Inadmitir demanda*

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía propuesta por Luís Eduardo Suescún, quien obra a través de apoderado judicial, contra Seguros de Vida Suramericana S.A., representada legalmente por Edgar Alberto Mantilla Arenas, para adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y obrando en cumplimiento del numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, advierte este juzgador que la misma presenta unos vicios que impiden su admisión:

1- Se observa en libelo de la demanda la falta de claridad frente a las sumas de dinero pedidas por la parte aquí demandante en el acápite de pretensiones y la cantidad dineraria discriminada como valor asegurable en el documento que fue el aportado como título valor a efectos de que fuera recaudado ejecutivamente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta; Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular propuesta por Luís Eduardo Suescún, quien obra a través de apoderado judicial, contra Seguros de Vida Suramericana S.A., representada legalmente por Edgar Alberto Mantilla Arenas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de que la misma sea objeto de rechazo.

Tercero: Reconocer al doctor Ingerman Giovanni Peñaranda García, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

  
NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ  
Juez

(2012-00292-00 admite demerito)

Omr.